



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

REG. : 42789-12.07.2011
 R-508-27.07.2011

Resolución N° 1083

Reclamo N° 173, de 06.07.2010, de
 Aduana Metropolitana
 DIN N° 4390010307-8, de 20.05.2010
 Cargo N° 948, de 01.06.2010
 Resolución de Primera Instancia N° 299,
 de 06.06.2011
 Fecha de Notificación: 10.06.2011

Valparaíso, 18 NOV. 2013

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 943, de fecha 08.07.2011, del Señor Juez Director Regional de la Aduana Metropolitana (S) y apelación del abogado señor Rolando Fuentes Riquelme.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Que, de los antecedentes acompañados en la causa, especialmente el certificado de origen de fojas 33, permiten concluir que se encuentra acreditado el origen de la mercancía.

Que, al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 948, de 01.06.2010.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N°948, de 01.06.2010, de Aduana Metropolitana.
- 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Anótese y comuníquese

Secretario
 JLVG.
 ROL-R-508 año 2011
 29.08.2011-02.09.2013
 03.10.2013- 30.10.2013

Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Calle Condell N° 1530 – Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 173/06-07-2010

299

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a seis de Junio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Sr. Sigifredo Guzmán Cárdenas, en representación de los Srs. EQUANT CHILE S.A. RUT. Nº 96.725.490-8, por lo que reclama el Cargo Nº 948/2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import.Ctdo./Normal Nº 4390010307-8 de fecha 20-05-2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, se reclama la falta de aplicación del Tratado de libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. Nº 312/31-12-03;

2.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, un bulto con 281,00 KB, conteniendo aparatos emisores de radio difusión, para control de tráfico aéreo, con accesorios, clasificados en la Partida 8525.6090 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 182.623,00 y Cif US\$ 185.179,10 detallados en Factura PO#116578 del 27-04-2010, emitida por Equant Inc. de U.S.A.; con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;

3.- Que, la denuncia Nº 181861 de 20-05-2010, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343 del 29-12-2003, Anexo 1, numeral 1.3, campo 1 y siguientes, ordenándose formular cargo;

4.- Que, el Despachador señala, a fojas 12, y siguiente, que en el presente caso el certificado de origen presentado, no se utilizó el formato ni la distribución de los certificados de los Tratados de Libre Comercio Chile-Canadá o con América del Norte (TLCAN O NAFTA) y antes de presentar la correspondiente DIN, le requirió a su cliente que extendiera un certificado firmado por ellos, en que confirmara la procedencia de las mercancías, documento que la fiscalizadora no consideró por presentarse fuera de plazo, razón por la cual, solicita dejar sin efecto el cargo formulado, por cuanto todos los antecedentes acreditan el origen de las mercancías;

5.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe Nº 93 de fecha 23-07-2010, a fojas 21, indica que al revisar el Certificado de origen presentado por el Despachador, en el momento de efectuar el aforo documental, procedió a cursar la infracción, por no haber sido emitido origen conforme a las formalidades establecidas en el Tratado de Chile- Estados Unidos, y el nuevo certificado adjunto al expediente, no estaba en su oportunidad en la carpeta presentada para el aforo, motivo por el cual, la fiscalizadora estima que el cargo formulado, se encuentra de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, en cuanto a la procedencia de denegar la prueba de origen, al no cumplir con las instrucciones de llenado establecidas en Oficio Circular Nº 343/2003 y reiterado por Oficio Circular Nº 189;



Av. Diego Aracena Nº 1948
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, a fojas 24, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a instrucciones de Oficio Circular N° 343 de fecha 29-12-2003, la que fue notificada mediante Oficio N° 618 de fecha 17-05-2011, la cual no fue contestada;

7.- Que, el Certificado de Origen, a fojas 10, no da cumplimiento a lo señalado en Oficio Circular N° 343/2003, anexo 1, numeral 1, que dice: "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile-Estados Unidos", situación que no se cumple en el citado caso;

8.- Que, conforme a Oficio ordinario N° 7199 de 23-05-2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

9.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE, el Cargo N° 948 de 01-06-2010, de esta Dirección Regional, consignado a los Srs. EQUANT S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaria

AAL/RLD/MED
Rop 07469

